

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	63	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

TÍTULO PRIMERO.

Organización de la Instrucción primaria.

(Continuación.)

Habrà en la Junta un Secretario sin voto, con la categoría de Oficial de Administracion, con sueldo en Madrid de 1.400 escudos; en las provincias de primera clase de 1.200; en las de segunda de 1000, y en las restantes de 800.

Todos los nombramientos se harán de Real orden por el Ministerio de Fomento, incluso el de Secretario, que recaerá en servidores del ramo de instruccion pública que reúnan además todas las condiciones de aptitud y los méritos que el reglamento determine.

Art. 61. Cuando el Gobernador de la provincia no pudiere asistir a la Junta, delegará sus funciones de Vocal en el Jefe de la Sección de Fomento.

En este caso, si tampoco asistiere el Prelado diocesano, corresponderá la presidencia al Vocal más caracterizado.

Art. 62. Se considerarán como gasto obligatorio en los presupuestos de cada provincia el sueldo del Secretario, fijado en el art. 60, y la

cantidad necesaria para empleados subalternos y material de la Junta.

Art. 63. La Junta provincial de Instrucción primaria se reunirá por lo menos dos veces al mes, y por extraordinario cuando hubiere necesidad, a juicio del Presidente, ó por excitación del Prelado.

Art. 64. Corresponde a la Junta de Instrucción primaria:

Entender en la creación, aumento y clasificación de las Escuelas de la provincia.

En la formación y propuesta de los reglamentos de orden interior de las Escuelas, según conviniere en las localidades respectivas.

Art. 65. Incumbe asimismo a la Junta vigilar sobre la conducta de los Maestros; recibir las quejas y reclamaciones que contra ellos se formulen; acordar su traslación dentro de la provincia, por causas justificadas; proponer al Gobierno su separación definitiva, y formar la estadística anual de primera enseñanza.

Acordar y proponer en su caso las recompensas a que los Maestros se hagan acreedores.

Intervenir por mensualidades ó trimestres las cuentas del Depositario provincial de los fondos de instrucción primaria a fin de que estos se distribuyan mensualmente entre los partícipes con la exactitud y regularidad debidas.

Nombrar los Maestros de pueblos menores de 500 habitantes, en su caso; y los de entrada y primer ascenso entre los propuestos por el tribunal de oposiciones, después de formar ternas para la provisión de las Escuelas de segundo ascenso y término.

Formar los expedientes de concurso y elevar las propuestas a la Dirección general de Instrucción pública.

Proponer para la declaración de

Escuela-modelo a que se refiere el artículo 20.

Art. 66. Las Juntas provinciales se renovarán cada cuatro años en la forma que se establezca.

Art. 67. En cada provincia y por la Junta respectiva se llevará un libro en que aparezcan los nombres de todos los Maestros y Maestras de la misma con sus notas de concepto.

En ese registro constarán: la conducta religiosa y moral de los Maestros y Maestras; la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes; el estado y movimiento de la matrícula de niños y niñas en la respectiva Escuela; el resultado de los exámenes en cada año; el número de concurrentes a la enseñanza de adultos; el juicio ó apreciación que se hubiere formado a consecuencia de cada visita; el informe ordinario ó extraordinario que se hubiere emitido por la Junta local.

Art. 68. En el período de cada tres años podrá la Junta provincial disponer que comparezcan a la capital los Maestros de la provincia y se sujeten a las pruebas de aptitud y adelantamiento que se determinen: las notas que en estos exámenes adquieran los Maestros se tendrán en cuenta, después de la conducta moral, para los ascensos por concurso.

Art. 69. La Junta provincial cada tres años, con vista de los antecedentes de los Maestros y Maestras acordará la concesión de recompensas, las cuales no excederán de 10 por cada 100 Maestros y Maestras, y consistirán, según el mérito respectivo, en menciones honoríficas en el Boletín de la provincia, en adjudicación de medallas de plata, libros y premios pecuniarios, en la forma que el reglamento determine.

Para recompensar servicios muy extraordinarios, en casos especiales,

podrá la Junta proponer al Gobierno la concesión de distinciones honoríficas del Estado.

Art. 70. Para atender a las recompensas de los Maestros y Maestras que se distingan notablemente por su conducta y celo y por el aumento ó instrucción de sus discípulos, así como para socorrer a los que se inutilicen por achaque ó edad, según se dispone en el art. 55; para la creación y fomento de bibliotecas populares, y para cualesquiera necesidades extraordinarias de la enseñanza, se crearán en las provincias, y a cargo de las Juntas, Cajas de Ahorros de instrucción primaria, con los haberes de las vacantes y los derechos de reválidas, con las economías que la más escrupulosa administración de los fondos del material pueda producir, y con las cantidades que la Diputación provincial y las personas bienhechoras é interesadas en la propagación de la instrucción primaria tengan a bien destinar a este objeto por legados ó donaciones.

CAPÍTULO III.

De las Juntas locales.

Art. 71. Para asegurar en todas partes el mayor fruto de la instrucción primaria, se constituirá desde luego Juntas locales en los pueblos mayores de 500 habitantes, donde hubiere Escuelas. Las funciones de estas Juntas locales se desempeñarán en las capitales de provincia por la Junta provincial.

Art. 72. Estas Juntas se compondrán en los pueblos de 500 a 2.000 habitantes, del Párroco, Presidente, del Síndico, un Concejal designado por la corporación municipal, y dos padres de familia que se distingan por su honradez y arraigo, nombrados por el Gobernador.

Art. 73. En los pueblos que excedan de 2.000 habitantes, esta Junta se organizará en iguales términos, siendo dos los Concejales designados por el Ayuntamiento, y tres los padres de familia nombrados por el Gobernador.

Donde fueren dos ó mas los Párrocos, presidirá el mas antiguo, y en todo caso el Arcipreste del partido, dende lo hubiere, si fuese Párroco; será Secretario el Vocal que la Junta designe.

Art. 74. Esta Junta se reunirá por lo ménos dos veces al mes; tendrá á su cargo la inspeccion constante de las Escuelas; rectificará en la segunda reunion de cada mes la lista de los niños y niñas que á ellas acudan y formará otra de los padres que no cumplan con el deber moral de proporcionar á sus hijos la primera enseñanza. Estas listas deberán estar en poder del Alcalde ántes del día 10 del mes siguiente, y las remitirá al Gobernador de la provincia para que pasen á la Junta provincial. El Alcalde acompañará la remision de estos datos con las observaciones que crea convenientes acerca de la conducta de los Maestros y concepto que gozan en el vecindario.

Art. 75. Las Juntas locales se renovarán cada cuatro años en la forma que el reglamento determine.

Art. 76. A semejanza de lo dispuesto en el art. 69, podrán formarse en los pueblos Cajas de Ahorros de instruccion primaria; sus fondos servirán para recompensar á los niños y niñas pobres que se distingan en los exámenes anuales, y á otros fines igualmente laudables, en beneficio de la educacion: las cotizaciones voluntarias, la subvencion del Municipio, si la acordare, y los legados ó donativos de los particulares serán los recursos de las Cajas locales, que estarán á cargo de las Juntas respectivas.

Art. 77. Los gastos necesarios de las Juntas locales se consignarán en el presupuesto municipal respectivo.

CAPÍTULO IV.

De la inspeccion.

Art. 78. Además de la inspeccion religiosa sobre las Escuelas, que incumbe á los Párrocos y que asimismo ejercen los Prelados diocesanos en sus visitas pastorales, el Gobierno formará un cuerpo de Inspectores generales, que á la par que se dediquen á ejercer su importante cargo por medio de visitas extraordinarias, se empleen en adquirir los conocimientos mas adelantados en la pedagogia.

Para hacer estos estudios el Gobierno podrá enviar uno ó mas de estos Inspectores á visitar los establecimientos mas acreditados en paises extranjeros.

Art. 79. Este cuerpo no excederá de 10 individuos, de los cuales deberá haber siempre una mitad á lo menos en comision activa. Gozarán el sueldo de 2.000 escudos. Su nombramiento se hará por el Gobierno en antiguos empleados de los ramos de Fomento y Gobernacion que tengan categoría de Jefes de Administracion con grado mayor académico; en Directores y Profesores de Escuelas normales y en Inspectores y Secretarios de provincia que reñan además las condiciones, años de servicio y méritos que el reglamento determine.

Art. 80. Los Gobernadores de provincia, con acuerdo de la Junta provincial, dispondrán, á lo menos una vez al año, visita de inspeccion á las Escuelas que de ella necesiten, á juzgar por los partes mensuales de las Juntas locales ó por informes fidedignos, delegando para ello al Secretario de la Junta provincial, á un Oficial de la Seccion de Fomento, ó un Profesor caracterizado de la capital ó de la provincia. En ningun caso deberán trascurrir dos años sin que sean visitadas todas las Escuelas de la provincia. La conducta del Maestro, su situacion y concepto en el pueblo, el orden de la Escuela y la asistencia de los niños deben ser el objeto de estas visitas, dejando para la facultativa de los Inspectores el aprovechamiento de los alumnos, métodos de enseñanza y necesidades de la Escuela.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los pueblos que carecieren de local para Escuela podrán desde luego, sin necesidad de expediente formado por el Arquitecto de la provincia, acordar la construccion de dichos edificios, á cuyo fin se circularán los modelos aprobados, que por su sencillez y escaso coste permiten que aquella esté á cargo de maestros de obras y aun de alarifes.

Segunda. Las escuelas de Madrid se someterán á un nuevo régimen especial. Un individuo de la Junta superior de Instruccion primaria tendrá el carácter de Comisario Régio para entender en la organizacion y posible aumento de las Escuelas de ámbos sexos y en el establecimiento de enseñanza de artesanos en la capital de la Monarquía.

Tercera. Los actuales Maestros sin título que acrediten buena conducta moral y religiosa y practica de cinco años en Escuela pública podrán presentarse á examen en la capital de provincia y obtener, si fueren aprobados, el título de Maestros habilitados de instruccion primaria. Este título les dará aptitud para Escuelas de pueblos de menos de 500 habitantes, donde la enseñanza no esté á cargo del Párroco ó otro eclesiástico; para plazas de Auxiliares en

escuelas numerosas, á para obtener por oposicion Escuelas de entrada, si resultaren vacantes, despues de colocarse los Maestros adornados con los títulos que estableca la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los que los reciban con arreglo á la presente.

Cuarta. Los actuales Profesores de Escuelas normales que tuvieren creditada su aptitud y buena conducta moral y religiosa, podrán ser colocados en las Cátedras de pedagogia de los Institutos de segunda enseñanza.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para establecer, cuando y donde tuviere por conveniente, un Colegio ó Escuela superior de instruccion primaria, donde se hagan los estudios de pedagogia en toda su extension para las necesidades administrativas y de organizacion de la instruccion primaria en todo el reino.

Sexta. El Gobierno formará el reglamento ó reglamentos necesarios para la exacta ejecucion de esta ley.

Sétima. Los derechos de matricula y títulos profesionales de los Maestros y Maestras de instruccion primaria se arreglarán á la tarifa adjunta á esta ley.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

TARIFA

de los derechos de matricula y títulos profesionales de los Maestros y Maestras de Instruccion primaria.

	Escu. os.	
Matricula en Facultad.	24	
Idem en Instituto.	8	
Título de Profesor normal.	100	108
Derechos de expedicion y timbre.	8	
Títulos de Maestro de Instruccion primaria.	32	36
Derechos de expedicion y timbre.	4	
Título de Maestra.	20	
Derechos de expedicion y timbre.	4	24
Título de Maestro habilitado.	12	16
Derechos de expedicion y timbre.	4	

Cambio de título de Maestro elemental por el de Instruccion primaria.	12	16
Derechos de expedicion y timbre.	4	
Cambio del de Maestra.	10	
Derechos de expedicion y timbre.	4	14
Idem de expedicion y timbre de títulos por duplicado de Profesor normal.		8
Idem de Maestro ó Maestra de Instruccion primaria.		4
Título de Maestro de Escuela de primer ascenso.		10
Idem de Escuela de segundo ascenso.		16
Idem de Escuela de término.		20

Por los títulos de ascensos de las Maestras 2, 3 y 4 escudos respectivamente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1147.

Terminando en fin del actual el plazo en que los acreedores de la Deuda del personal pueden reclamar en las oficinas provinciales la liquidacion de los haberes respectivos, y en 7 del mes próximo aquel en que tienen derecho á presentar sus reclamaciones en la Direccion general de la Deuda pública, he dispuesto se recuerde por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 10 de Junio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1157.

Intendencia de ejército del distrito de Andalucía y Extremadura.

Debiendo contratarse el carbon vegetal necesario durante un año á las factorías de utensilios de esta capital, Algeciras, Badajoz, Ceuta, Córdoba y Jerez de los Caballeros, se ha dispuesto la celebracion de una subasta, la cual tendrá efecto el día 27 del actual, á las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en los de las Comisarias de guerra respectivas, bajo el pliego de condiciones y precio límite que se hallarán de manifiesto en las citadas dependencias; debiendo tener presente los que deseen interesarse en este servicio, que á sus proposiciones arregladas al modelo que al pié de este anuncio se estampa, habrán de acompañar el documento justificativo del depósito que señala la condicion tercera del pliego de ellas, con cuyos requisitos

Núm. 1099.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ANUNCIO.

Las escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Córdoba, que á continuacion se expresan, están vacantes y se han de proveer mediante oposicion, segun se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes.

Tres dias antes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Córdoba, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden referida.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
----------	-------------	----------------	-------

Escuelas de niños.

	Escudos.	No se calculan.	Escds.
Belalcázar.	440		40
Hinojosa.	440		72

De niñas.

Belalcázar.	293 400	40
-------------	---------	----

Sevilla 3 de Junio de 1868.—Antonio Martin Villa.

Núm. 1152

Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de Montoro.

D. Carlos José de Silva, Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este partido.

Hago saber: que el repartimiento del impuesto territorial de esta ciudad para el próximo año económico de 1868-69, está terminado y expuesto al público por el término de seis dias en las oficinas de esta Comision, establecidas en estas Casas Capitulares, para que los contribuyentes se enteren y reclamen ante la misma si se consideran perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento de gravamen.

El plazo de dicha exposicion empezará á contarse desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, y no serán oidas las reclamaciones que se presenten fuera del mencionado plazo, segun está mandado por el artículo 14 de la Real orden de 8 de Diciembre de 1848.

Montoro 10 de Junio de 1868.—
Carlos J. de Silva.

Núm. 1158.

Administracion de la Real yeguada.

Desde el dia 22 al 30 del corriente mes, se venderá en pública subas-

ta y por sobrante en esta Real yeguada 53 yeguas de vientre, 5 potros, 8 potras y 12 cabezas de ganado asnar.

El acto de la subasta comenzará á las doce de la mañana de los expresados dias en el local del picadero de este Real sitio, y el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las oficinas de esta Administracion desde el dia de la fecha.

Aranjuez 4 de Junio de 1868.—
Ramon de Ahumada.

ANUNCIOS.

ANUNCIO

Se arrienda el cortijo de Nublos, situado en el término de la villa de Hornachuelos, compuesto por mayor de 774 fanegas y 9 celemines de tierra, y su tercio para la labor de 250. Tiene magníficos aguaderos en el pilar de la caseria, y en el rio Bembezár y arroyo de Guadalvacarejo, sus linderos. El contrato principiará en 1.º de Enero próximo.

Se arrienda igualmente, desde el próximo dia de S. Miguel, la dehesa conocida por la Isla ó Soto del Rey, compuesta de 212 fanegas de tierra, situada en la ribera izquierda del Guadalquivir, término de Fuente Palmera, y media legua distante de Posadas.

Las rentas asignadas á estas buenas fincas, y las condiciones para su arrendamiento, están de manifiesto

en casa de su administrador, que vive en Córdoba, calle de Valladares número 11, el que oye proposiciones.

GENIO Y FIGURA.

Novela escrita en francés por Ch. Paul de KOCK; traducida por D. Rael Mejía. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, ilustrado con una preciosa lámina grabada en acero, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte

Las novelas del célebre é inmortal Paul de Kock no necesitan elogio de este fecundo y divertido autor, y reconoce en sus obras un gran fondo de moralidad, pues ninguna concluye sin castigar el vicio y recompensar la virtud. Además del buen gusto, de la gracia y de la elegancia con que pinta nuestras costumbres, enamora de tal modo á sus lectores que todos desean ver sus producciones.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino

ARRENDAMIENTO.

Se arriendan en el ruedo de la villa de Fernan-Nuñez 855 fanegas de tierra de pastos con sus aguaderos, correspondientes para toda clase de ganados. La persona que los quiera pasará á tratar con los encargados que lo son D. José de Luque, Miguel Naranjo Serrano y Alonso García Marín.

MANUAL

dela

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieran.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

ESCENAS DE LA VIDA PRIVADA.

LA MUJER DE TREINTA AÑOS.

Novela escrita en francés por H. de BALZAC; traducida por D. Enrique Hernandez. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Primeras faltas.—II. Padecimientos desconocidos.—III. A los treinta años.—IV. El dedo de Dios.—V. Los dos encuentros.—VI. La vejez de una madre culpable.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

ARRENDAMIENTOS

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambren, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Reloj y plazuela de la Compania núm. 6.